

reses del fisco resulte de la exención solicitada, será compensado por las ventajas que se deriven de la baratez y calidad de este nuevo producto nacional.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

### RESUELVO:

1º Otorgar al señor Eduardo López Cepero, por el término de un año, que comenzará á contarse el dia en que principie á elaborar el producto que es objeto de esta concesión, el derecho de establecer en esta ciudad una fábrica de vapor para la elaboración de pastas finas; y se eximen de los derechos de importación que causen, entre las materias primas que necesite introducir por mes, solamente las siguientes:

Ciento cincuenta barriles de sémola y féculas.

Treinta libras azafran y materias colorantes.

Diez resmas etiquetas y estampas.

Tres mil quinientas cajas de madera en cortes.

2º Las Secretarías de Estado de Fomento y de Hacienda quedan encargadas de dar cumplimiento á esta resolución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Junio de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1945.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores M. C. Grullón y J. de Lemos, permiso para explotar las minas de “Medina” jurisdicción de San Cristóbal. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto los señores M. C. Grullón, ciudadano dominicano, y J. de Lemos, súbdito alemán, ambos residentes en la ciu-

---

(1) Prorrogado en 20 de Junio de 1882, y 20 de Junio de 1883; y anulada por R. del C. N. fecha 25 de Julio de 1883.

dad de Santo Domingo, han denunciado en fecha diez de Febrero de este año, una mina de oro consistente en varios filones de cuarzo aurífero, situada en el lugar denominado “Medina”, según plano depositado oportunamente en los archivos de esta Gobernación, en los terrenos que pertenecen al señor Bernabé de Jesús, en la jurisdicción de San Cristóbal, común de la provincia de Santo Domingo; y

Por cuanto del expediente elevado por el ciudadano Gobernador de esta provincia en fecha 18 del corriente, consta que los denunciantes han llenado las formalidades requeridas por la ley de la materia.

Atendiendo: á que habiendo los señores Cambiaso Hermanos, de este domicilio, hecho oposición á la denuncia de los solicitantes, dicha oposición fué declarada improcedente, por sentencia del tribunal de primera instancia de este distrito judicial, fecha 27 de Mayo último, la cual ha adquirido el carácter de la cosa juzgada por renuncia hecha á la apelación por parte de los oponentes, según consta del expediente citado.

Atendiendo: á que es de utilidad inmediata para el país promover el desarrollo de la riqueza estancada en su suelo.

Por tanto, visto el artículo 55 de la Constitución que atribuye el ramo de Fomento al Despacho de Justicia é Instrucción Pública, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

### RESUELVO:

Conceder á los señores M. C. Grullón y J. de Lemos el derecho de explotar ó hacer explotar las vetas ó filones de cuarzo auríferos situados en la sección de “Medina”, jurisdicción de de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, bajo las condiciones siguientes:

1ª Efectuar la explotación de la mina demarcada en el citado plano, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente los concesionarios, sus representantes y trabajadores, á las prescripciones de los reglamentos y de la ley de minas en vigor.

2ª Indemnizar, conforme á dicha ley, los daños y perjuicios que por los trabajos de dicha explotación ó por otras causas hubieren de irrogarse á las propiedades é intereses de particulares.

3ª Contribuir, en proporción del beneficio que reciban, á las galerías generales del desagüe ó de transporte, cuando por disposición del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera.

4ª Tener la mina poblada ó en actividad durante todo el año, después de principiada la explotación.

5ª Fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, salvo un caso de fuerza mayor.

6ª No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobierno y dejar su fortificación en buen estado.

7ª Abonar al Gobierno el 2% de las cantidades de oro en bruto que se extrajeran sucesivamente.

8ª Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9ª Decidir por ante los tribunales de la República, con arreglo á la legislación vigente, las controversias y dificultades que se suscitaren entre el Gobierno y los concesionarios ó sus causa-habientes, ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesión ó de los trabajos de explotación de la mina.

10. Las maquinarias y útiles accesorios que introduzcan en el país los concesionarios para los ante dichos trabajos, se declaran exentos de derechos.

11. Se declara asimismo que los concesionarios tendrán el derecho de explotar las arenas auríferas y el metal oro bajo todas las formas geológicas que se presenten en los límites de su concesión según el plano depositado en su oportunidad; y que podrán utilizar, para la explotación mencionada, todos los cursos de agua que se hallen en los límites de la concesión, pudiendo los concesionarios ó los que su causa hubieren ó representaren, hacer uso de todas las vías de comunicación existentes y construir otras para los fines de la empresa, como carreteras, vías férreas ó canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor.

12. La presente concesión caducará si trascurriese un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

El presente título asegura los derechos de los concesionarios, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación aprovechar sus produc-

tos y disponer libremente de ellos, enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó á quienes les convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Junio de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

---

Núm. 1946.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor George D. Davis el derecho para explotar las arenas auríferas y filones de cuarzo en el arroyo “Básimo” y “Haina”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha veinte y ocho del mes de Marzo del presente año el Sr. George D. Davis, súbdito americano, de paso en esta ciudad, elevó al Ministerio de lo Interior y Policía una instancia en que manifestaba haber denunciado en veinte y seis de Enero último la existencia de arenas auríferas y filones de cuarzo en los terrenos del Estado que se extienden desde la confluencia del rio Haina al N. O. con el arroyo Básimo, y desde el nacimiento de los Guanaitos hasta llegar al Monte banilejo, comprendida Sabana de la Puerta, en la jurisdicción de San Cristóbal, según plano depositado oportunamente en la secretaría de la Gobernación de esta Capital; y

Por cuanto del expediente elevado por el ciudadano Gobernador de la provincia de Santo Domingo en fecha 18 de Mayo próximo pasado, consta que el denunciante ha llenado las formalidades requeridas por la ley de minas vigente.

Atendiendo: á que es de utilidad inmediata para el país promover el desarrollo de la riqueza estancada en su suelo.

Por tanto, visto el artículo 55 de la Constitución, que atribuye el ramo de Fomento al Despacho de Justicia é Instrucción Pública, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### RESUELVO:

Conceder al señor George D. Davis el derecho de explotar